



CONSTANCIA: El término con el que contaba el rogado para incoar defensas finalizó el 21 de enero último. Sin pronunciamiento.

Armenia, 27 de enero de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00301-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía el convocado para pronunciarse en cuanto al cobro coercitivo aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, le corresponde al Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

En ese contexto, recordemos inicialmente que de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite ejecutivo se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la implorante se valió de cierto documento (letra de cambio), que presta mérito coactivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del proceso que nos incumbe; y, en segundo término, el accionado guardó silencio, es decir jamás se opuso a los pedimentos planteados, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente a que no fue pagada la deuda.

Adicionalmente, se condenará en costas al pretendido, las que se liquidarán por secretaría.

Finalmente, el gestor judicial de la incoante ha allegado las constancias en las que señala que se enviaron los enteramientos personales del ente que funge como acreedor hipotecario y del rogado: el primero, a la dirección electrónica y, el segundo, al destino físico, reportado en su momento.



En ese ámbito, se ha de advertir que mediante auto calendado a 21 de enero del año en curso, se aceptó el noticiamiento desplegado frente al perseguido, de suerte que los soportes adosados en la actual ocasión, sobre ese particular, caen en el vacío.

De otro lado, **no se avalará la gestión comunicatoria adelantada frente al nombrado banco acreedor**, en vista de que jamás se incorporó la constancia de recibido del pertinente mensaje de datos.

De este modo, **la rogante deberá subsanar la irregularidad enrostrada**, adosando la constancia de rigor. Recuérdese que no será factible adelantar la diligencia de almoneda, en caso de que el noticiamiento aquí pendiente no se hubiera llevado a cabo (inc. 1º, art. 448 del Estatuto General del Procedimiento).

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado a 31 de agosto de 2020.

Segundo.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Tercero.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Cuarto.- CONDENAR en costas al encartado y en beneficio de la interesada. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$440.000.00, como agencias en derecho.

Quinto.- REQUERIR a la ejecutante, a fin de que entere en debida forma al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE ENERO DE 2021 SECRETARIA
--



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d2660fa93203bc93078c86808ad7f448ed370187e769c5e1e5f84283bf4a1
a0**

Documento generado en 26/01/2021 04:00:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**